



**“INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARRESTOS PERSONALES POR
DEUDAS DE IMPUESTOS DE RETENCIÓN O RECARGO”**

**AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGISTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Rodolfo Fernando Varea Rivas
Profesor Guía: Gonzalo Polanco Zamora**

Santiago, Chile

2023

TABLA DE CONTENIDOS

| CAPITULO | PÁGINA |
|--|--------|
| 1. INTRODUCCIÓN | 5 -- 7 |
| 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 8 |
| 3. HIPOTESIS | |
| 3.1 Inconstitucionalidad artículo 5 inciso segundo | 9 |
| 3.2 Inconstitucionalidad artículo 19 N°3 inciso 5 | 9 |
| 3.3 Inconstitucionalidad artículo 19 N°7 | 9 |
| 3.4 Inconstitucionalidad artículo 19 N°1 | 10 |
| 4. OBJETIVO GENERAL | |
| 11 | |
| 4.1 Objetivos específicos | 11-- |
| 12 | |
| 5. METODOLOGÍA | |
| 13 | |
| 6. MARCO TEORICO | |
| 6.1 Concepto y naturaleza jurídica | 14 |
| 6.2 Jurisprudencia Tribunal Constitucional | 15 -- |
| 23 | |
| 7. MARCO NORMATIVO | |
| 7.1 Normas y derechos de la CADH | 24 – |
| 25 | |
| 7.2 Normas y derechos del Código Tributario | 26 |
| 7.3 Normas y derechos de la Constitución | 27 – |
| 28 | |
| 7.4 Normas del derecho comparado | 29 – |
| 33 | |
| 8. DESARROLLO Y RESULTADOS | |
| 8.1 Posibles conflictos con Tratados Internacionales | 34 – |
| 37 | |
| 8.2 Posibles conflictos con derechos a libertad personal | 38 – |
| 42 | |
| 8.3 Posibles conflictos con garantías al debido proceso | 43 – |
| 45 | |

| | |
|--|-------|
| 8.4 Posibles conflictos con el principio de proporcionalidad | 46 -- |
| 49 | |
| 9. CONCLUSIONES | 50 -- |
| 51 | |
| 10. BIBLIOGRAFÍA | 52 -- |
| 53 | |

RESUMEN EJECUTIVO

En un Estado democrático de Derecho, la Constitución Política de la República es la norma de máxima jerarquía que estatuye los parámetros de validez de las normas jurídicas. En el ámbito civil y penal, estos criterios se expresan en límites al *ius puniendi* consagrados, principalmente, dentro del catálogo de normas adscritas a disposiciones de derecho fundamental. Así, toda intervención legislativa, para ser válida debe cumplir no solo con los procedimientos previstos para su dictación, sino también con el contenido que exige el respeto a los derechos fundamentales de las personas, y a ello deben sumarse las garantías establecidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos que también consagran límites al *ius puniendi*.

Sobre esta última materia, los tratados internacionales, específicamente, los de Derechos Humanos cada vez adquieren más importancia en nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de nuestra Constitución Política de la República.

Para este trabajo resulta necesario efectuar un primer acercamiento, analizando si los principios establecidos en nuestra Constitución, aceptan o prohíben la pérdida de libertad de la persona por incumplimientos de obligaciones tributarias correspondientes a impuestos impagos de retención o recargo.

Respecto a lo anterior en este trabajo se analizarán las disposiciones de la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que tratan este problema y las disposiciones del Código tributario que permite decretar arrestos personales por incumplimientos de obligaciones tributarias.

ABSTRACT

In a democratic State of Law, the Political Constitution of the Republic is the norm of maximum hierarchy that establishes the parameters of validity of legal norms. In the civil and criminal field, these criteria are expressed in limits to the *ius puniendi* consecrated, mainly, within the catalog of norms attached to provisions of fundamental right. Thus, any legislative intervention, to be valid, must comply not only with the procedures provided for its issuance, but also with the content required by respect for the fundamental rights of individuals, and to this must be added the guarantees established in international treaties on human rights that also enshrine limits to the *jus puniendi*.

Regarding this last matter, international treaties, specifically those on Human Rights, are becoming increasingly important in our legal system, in light of the provisions of article 5, second paragraph of our Political Constitution of the Republic.

For this work, it is necessary to carry out a first approach, analyzing whether the principles established in our Constitution accept or prohibit the loss of liberty of the person due to breaches of tax obligations corresponding to unpaid withholding or surcharge taxes.

Regarding the above, this paper will analyze the provisions of the Political Constitution of the Republic, the International Treaties ratified by Chile that deal with this problem and the provisions of the Tax Code that allow decreeing personal arrests for breaches of tax obligations.

1. INTRODUCCIÓN

En la presente Actividad Formativa Equivalente se analizará la pugna que se presenta en nuestro ordenamiento jurídico, en materia de índole tributaria, donde las normas del Código tributario permiten a los Tribunales de Justicia decretar como medida de apremio, el arresto de un contribuyente, que tuviere obligaciones tributarias impagas o se hubiera retardado en enterar impuestos de retención o recargo, todo con el fin de impulsarle a cumplir la obligación impaga. Estas medidas se traducen en un arresto que podría llegar a ser breve de la libertad personal, siempre que el contribuyente deudor pague en forma efectiva los impuestos adeudados.

La aplicación de apremios de arresto plantea un doble conflicto constitucional, por un lado entre las bases de la institucionalidad respecto al derecho fundamental consagrado en tratados internacionales ratificados por Chile, y por otro lado a los

derechos y deberes constitucionales respecto a la libertad personal y la seguridad individual del afectado; todo frente al interés público de obtener el cumplimiento de obligaciones contenidas en una resolución judicial.

La regulación internacional de los derechos humanos nace bajo el entendido de que los derechos humanos son inherentes a la persona humana y por lo tanto no son creados por los Estados, sino que deben ser respetados y resguardados por estos. Tal como lo ha indicado la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H, 1991): “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (C.A.D.H, 1991, pág. 1 preambulo).

En atención a lo indicado anteriormente, ningún cuerpo legislativo interno de un Estado signatario puede privar o lesionar los derechos humanos establecidos en los respectivos tratados.

En lo que respecta a la prohibición internacional de la prisión por deudas, esta se inserta habitualmente en el derecho a la libertad personal, artículo 5° inciso segundo en conjunto con la seguridad personal y la libertad ambulatoria, artículo 19 N°7 de nuestra Constitución de la República. Si bien la literalidad de las normas varía en cada uno de los cuerpos normativos internacionales, su núcleo es el mismo. La prohibición internacional se puede encontrar, entre otros, en dos importantes cuerpos normativos internacionales: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1989).

Este conflicto ha llegado a conocimiento del Tribunal Constitucional a propósito de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que han puesto en

entredicho la constitucionalidad de los arrestos personales, sosteniendo que su aplicación vulneraría disposiciones de derecho interno relativas al derecho del debido proceso, el derecho a la libertad personal y seguridad individual, como así también de derecho internacional relativas a la proscripción de la prisión por deudas.

En el presente trabajo se analizará la constitucionalidad de los apremios personales, tomando como referencia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con el fin de determinar cuáles han sido sus pronunciamientos sobre este conflicto constitucional y los criterios empleados en sus argumentaciones. Para ello, se examinará el concepto y la naturaleza jurídica de los apremios personales, para posteriormente, se estudiará y analizará críticamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre apremios personales, tomando como referencia los parámetros de control que la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos establecen en el ámbito penal.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las medidas de apremio consistente en el arresto civil señaladas en el Código Tributario artículos 93, 94, 96 y 97 N°11 para forzar al cumplimiento de una obligación tributaria consistente en impuestos de retención o recargo estarían vulnerando en primer lugar con lo establecido en nuestra Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso segundo, que obligan a respetar los derechos establecidos en Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Chile, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que en su artículo 7 N°7 establece que “nadie será detenido por deudas”; y en segundo lugar con los derechos y deberes constitucionales sobre la libertad personal y seguridad individual del contribuyente establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

3. HIPÓTESIS

Las normas del Código Tributario indicadas en los artículos 93, 94, 96 y 97, el arresto civil, decretado por estas normas, por el no pago de los impuestos de retención o recargo vulneran las siguientes disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República:

3.1 Constitución Política de la República, artículo 5 inciso segundo

El artículo 96 del Código Tributario, establece que procederá la medida de apremio, tratándose de la infracción que señala el N°11 del artículo 97 de este código, lo cual podría vulnerar lo señalado en el artículo 7 N°7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ratificada por nuestro país y que está inserta en nuestra Constitución en el artículo 5 inciso segundo.

3.2 Constitución Política de la República, artículo 19 N°3 inciso quinto

Que la aplicación de las normas del Código Tributario, respecto a los arrestos personales, estarían vulnerando los derechos de los contribuyentes referentes al conjunto de derechos que otorga a las personas la Constitución para defenderse adecuadamente, por ejemplo el derecho a ser oído, a la presunción de inocencia, y a la revisión de lo fallado por un tribunal superior (artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución).

3.3 Constitución Política de la República, artículo 19 N° 7 inciso primero

Las normas del Código Tributario permiten el arresto civil del contribuyente, constituyendo un conflicto constitucional entre los derechos fundamentales a la libertad personal y a la seguridad individual de los contribuyentes y el interés público para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en una resolución judicial, estos derechos están consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución.

3.4 Constitución Política de la República, artículo 19 N°1 inciso cuarto

Las normas del Código Tributario (artículo 93, 94, 96) podrían constituir una severa limitación en los derechos constitucionales de las personas por los arrestos personales decretados por jueces civiles por carecer estos apremios de proporcionalidad al objetivo de obtener una adecuada recaudación tributaria.

4. OBJETIVO GENERAL

El objetivo principal de la presente AFE es determinar que normas y porqué razones hay inconstitucionalidad, describiendo las razones y consecuencias de éstas, como producto de la medida del arresto civil por no pago de deudas de impuestos sujetos a retención o recargo establecidas en el Código Tributario (artic.93, 94, 96 y 97), frente a lo establecido en la Constitución Política de la República en sus artículos 5° inciso segundo y 19 N°1, 3 y 7 y los convenios internacionales ratificados por Chile, que prohíben de la pérdida de la libertad personal por deudas. (C.A.D.H, 1991, pág. artículo 7 N°7)

Se determinará el alcance de la prohibición internacional “que nadie será detenido por deudas”, la cual representa una limitación en la facultad sancionadora que tiene el Estado al no poder tipificar a este tipo como delitos y no poder aplicar, ejecutar e imponer penas, sanciones y otras medidas de pérdidas de la libertad personal a quienes después de un proceso incumplan, lo señalado en el Código Tributario.

4.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos son determinar las causas y razones tenidas por el legislador tributario para la permisibilidad del arresto civil tipificado en el Código Tributario, respecto a la prohibición de estas medidas señaladas en nuestra Carta Fundamental en sus artículos 5 inciso segundo, 19 N° 1, 3 y 7.

Confrontar lo establecido por la Constitución de la República y el Pacto de San José de Costa Rica, por el no pago de deudas por impuestos sujetos a retención o recargo, analizando las consecuencias de su ocurrencia.

Evaluar el riesgo de modificar las normas del Código Tributario que establecen el arresto civil o considerar otro tipo de medidas que no restrinjan la libertad personal para cumplir con la obligación adeudada.

5. METODOLOGÍA

El plan que se pretende desarrollar en esta AFE implica seguir un análisis normativo con una metodología deductiva a través de los criterios y principios que tanto la jurisprudencia y la doctrina nacional han desarrollado frente a los requerimientos de inaplicabilidad presentadas por los contribuyentes en los Tribunales por la aplicación de las normas del Código Tributario (artículo 93, 94, 96 y 97 N°11), respecto a los artículos 5 inciso segundo y artículo 19 N° 1, 3 y 7 de la Constitución Política de la República, por arrestos personales por deudas de impuestos de retención o recargo.

En esta etapa del trabajo es importante destacar los pronunciamientos sobre esta materia efectuados por el Tribunal Constitucional ya que están llamados a ejercer una importante influencia en nuestro sistema jurídico, en varios aspectos como ser, la prohibición restrictiva de la prisión por deudas, que la libertad personal tiene un alcance más allá de lo establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución, que el arresto por deudas de impuestos tiene suficiente justificación entre otras.

6. MARCO TEORICO

En una primera etapa examinaremos el concepto, y naturaleza jurídica de los apremios personales, en una segunda etapa expondremos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los apremios personales.

6.1 Concepto y naturaleza jurídica del apremio personal por obligaciones tributarias impagas.

El apremio consistente en arresto lo podemos definir como aquellos medios compulsivos consagrados en la ley que están destinados a obtener de los contribuyentes el cumplimiento de la obligación tributaria que le es exigible y que se caracteriza por recaer sobre su libertad personal.

Tratándose del no pago de impuestos de retención o recargo, el Servicio de Tesorerías requerirá al contribuyente que no habiendo enterado los impuestos en los plazos legales y no cumpliera con dicha obligación tributaria en un plazo de 5 días, desde la fecha de la notificación, remitirá los antecedentes al juez civil del domicilio del

contribuyente, a fin de aplicar los apremios que correspondan de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario.

Podrá renovarse el apremio de arresto cuando se mantengan las circunstancias que lo motivaron y solo cesará cuando el contribuyente cumpla con sus obligaciones tributarias, pero ello en ningún caso significa que se transforme en una prisión preventiva, ya que la naturaleza del apremio es de carácter temporal.

El arresto es una institución que implica una privación o restricción del derecho fundamental a la libertad y seguridad individual señalado en nuestra Constitución en su artículo 19 N°7, esta forma de apremio no forma parte propiamente tal del proceso criminal, sino que es una forma de apremio en el ámbito civil, para obligar a determinados individuos a adoptar la conducta socialmente necesaria en un momento dado, es una privación provisional de la libertad sujeta al cumplimiento de un acto por parte del arrestado.

Estos apremios de arrestos son decretados usualmente una vez que la fase de discusión de un proceso ha concluido y, por tanto, se encuentra en fase de ejecución, o luego de notificar al afectado de que se ha iniciado un proceso en su contra para exigir el cumplimiento de una obligación.

6.2 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha conocido dos requerimientos de inaplicabilidad respecto de normas contenidas en el Título I “De los Apremios” del Libro II del Código Tributario. Estos apremios han generado un intenso debate al interior del Tribunal Constitucional,

que permitió que en uno de estos fallos se declarara la inaplicabilidad de los preceptos impugnados.

1. Sentencia causa Rol 1006-07.

Corresponde a la primera sentencia del Tribunal Constitucional en este ámbito, se trata de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado por Eduardo Berríos, respecto del artículo 96 del Código Tributario. A juicio del requirente, la aplicación de estos preceptos legales, resultaría contraria al artículo 5 CPR, los números 7 y 26 del artículo 19 CPR, y al art. 7.7 CADH, en atención a las siguientes consideraciones:

- La aplicación de la norma impugnada constituiría una amenaza ilegítima de privación de libertad, en tanto estaríamos frente a una prisión por deudas, prohibida por disposiciones de derecho internacional incorporadas válidamente en nuestra Constitución en su artículo 5° inciso segundo.

- Asimismo, de llegarse a aplicar estos artículos, afirmó que se afectaría el contenido esencial de su derecho a la libertad, debido a que carece de los recursos económicos necesarios para cumplir con las obligaciones tributarias que adeuda. Todo ello sin posibilidad de revisión judicial, por ser inapelable la Resolución que decreta el apremio. El Tribunal Constitucional con fecha 22 de enero de 2009 dicta sentencia. Se produjo un empate, por lo que, al no haberse reunido la mayoría de votos para declarar inaplicable el precepto, se rechazó el recurso.

Para efectos de esta revisión se distinguirá los planteamientos de quienes estuvieron por rechazar el recurso y quienes estuvieron por acogerlo.

(a) Voto de rechazo.

Los fundamentos de quienes estuvieron por rechazar el recurso fueron los siguientes:

En primer lugar, negaron que exista una deuda, pues estaríamos en presencia de una eventual apropiación indebida de dineros ajenos por parte del requirente.

Los ministros mantuvieron que, en conformidad a los artículos 9 letra a y 10 del Decreto Ley N° 825 sobre impuesto al valor agregado, por el solo hecho de emitir la factura, el sujeto obligado al entero del tributo, en su carácter de depositario, está compelido a poner a disposición del Fisco el monto del IVA que corresponda. Estos dineros nunca pertenecen al contribuyente sino al Fisco.

En segundo lugar, afirmaron que el apremio establecido en el precepto impugnado, con el fin de impulsar al cumplimiento de una obligación legal, era legítimo ya que “se decreta por un tribunal de justicia competente, a solicitud de la Tesorería General de la República, que actúa ejecutando lo resuelto en el marco de un proceso tributario afinado y cumpliendo con los requisitos que la ley establece, todo lo cual lleva naturalmente a concluir que nos enfrentamos a un caso de excepción de privación lícita de la libertad, de aquellos a que se refiere el artículo 19 numeral 7°, letra b), de la Constitución Política”.

En ese sentido recordaron que:

En tercer lugar, señalaron que acoger el requerimiento significaría invertir la carga de la prueba en los impuestos de retención, pues el impuesto se devengaría sólo cuando el requirente reciba los dineros y no cuando emita la factura, lo que resultaría contrario a normativa legal que no fue impugnada (Art. 9 Decreto Ley 825).

De este modo, de acogerse el recurso:

Además, tuvieron presente algunas normas que ofrecían alternativas al requirente para cumplir sus obligaciones tributarias. Se trata del artículo 21 del Decreto Ley 825 y la Ley 19.983,

En virtud del primero, las partes pueden dejar sin efecto un contrato en caso que no se hubiere efectuado la prestación de servicios; mientras que la segunda, contempla un procedimiento especial relativo al mérito ejecutivo que se le otorga a las copias de las facturas.

En cuarto lugar, sostuvieron que el arresto decretado judicialmente como medida de apremio no contraviene el artículo 19 número 7 CPR. Al igual que sentencias anteriores, hacen referencia a la historia del establecimiento de esta norma, y a las garantías que debe cumplir el apremio si se llegara a decretar. Acto seguido reconocen que una orden de arresto puede pugnar con la Constitución; sin embargo, no hacen referencia al cumplimiento de los requisitos que impone el principio de proporcionalidad. Eso sí, dedican un párrafo para distinguir entre los conceptos de “ilegal” y “arbitrario”, señalando que “la detención (o el arresto) es arbitraria cuando se efectúa sin motivos o conforme a procedimientos distintos a los previstos por la ley o cuando confirma una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad”.

En quinto lugar, consideraron que el arresto contemplado como apremio en la norma impugnada constituye un apremio legítimo autorizado por la Constitución, destinado a obtener el cumplimiento de obligaciones tributarias establecidas en la ley, materia que por lo demás, compromete el interés social o bien común. Tienen presente que el arresto es decretado como una medida extrema y excepcional, cuando el contribuyente no cumple con sus obligaciones, independiente de cuáles sean sus razones.

Finalmente, fueron enfáticos en afirmar que “aplicado el precepto al caso concreto, no existe pena alguna que signifique, por una parte, prisión por deudas ni, por otra, una privación de libertad de aquellas que la Constitución prohíbe, sino sólo una medida legítima de apremio, puede ser cesada en la medida que el deudor dé garantías

suficientes del pago de los tributos adeudados”. (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2009, pág. considerando 33 vloto de rechazo)

(b)Voto de acogida.

Los fundamentos de quienes estuvieron por acoger el recurso fueron los siguientes:

En primer lugar, en cuanto a la naturaleza jurídica de los impuestos que se cobran al requirente y al conflicto constitucional que se somete a su conocimiento, plantearon que, a su juicio:

“(…) [L]o que este Tribunal debe resolver es si resulta o no contraria a la Constitución la aplicación de un precepto legal que autoriza al juez a decretar, de modo inapelable, un apremio consistente en arresto hasta por quince días renovables de un contribuyente que ha extendido una factura por un servicio y que no ha enterado el impuesto respectivo en tiempo y forma, aun cuando no conste fehacientemente que ha recibido el pago por sus servicios, suma en la que se incluye el tributo que debe retener y pagar, en condiciones, además, que no consta claramente si todos los impuestos que se le cobran y por los cuales se le pretende apremiar corresponden a aquellos de retención y pago”

En segundo lugar, descartaron una infracción de los requisitos específicos del artículo 19 número 7 letras b, c y d, por cuanto la norma impugnada cumpliría con estos requisitos. Sin perjuicio de ello, el apremio contenido en la norma impugnada sería ilegítimo por vulnerar el inciso final del numeral 1 del artículo 19 y la garantía general contenida en la letra a del numeral 7 del artículo 19. En ese sentido estimaron que “un arresto hasta por 15 días, renovable, es, a no dudarlo, una restricción severa a la libertad personal. La persona sometida a un arresto ve impedido su derecho a residir y a permanecer en el lugar de su elección y a trasladarse en el territorio de la República.

Su libertad queda sometida al confinamiento carcelario y a sus severas reglas”. (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2009, pág. considerando 12 voto de acogida)

Señalaron que para que no se vea infringido el derecho a la libertad personal en virtud de un apremio, el mismo debe ser legítimo. Para determinar cuándo un apremio es legítimo “no basta con examinar la legalidad del mismo, en términos que esté consagrado en la ley, sea decretado por autoridad competente y se lleve a cabo en una cárcel pública”. (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2009, pág. considerando 14) El inciso final del numeral 1º y el inciso primero del numeral 7º del artículo 19, exigirían un examen de legitimidad del apremio independiente de su legalidad.

Realizando este examen concluyen que:

En esa línea, los ministros advirtieron que “existen otros medios menos restrictivos de una libertad fundamental, como es la personal, para obtener el cumplimiento de obligaciones o el pago de las deudas tributarias”. (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2009, pág. voto de acogida)

Por último, descartaron que acoger el requerimiento signifique invertir la carga probatoria en materia tributaria, pues:

A ello agregan los ministros señores Hernán Vodanovic, Mario Fernández y Jorge Correa:

1. El apremio contenido en el artículo 96 del Código Tributario no podría considerarse legítimo en razón de que pudiéramos estar frente a un acto ilícito de quien retiene y no entera el impuesto. El Estado sólo podría reaccionar legítimamente a través de un debido proceso en que se acredite la conducta típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto, el apremio no sería una reacción estatal legítima de privación de libertad pues se anticiparía al juicio penal bajo la presunción de que ha habido un ilícito.

2. La severa limitación de la libertad personal que permite el precepto impugnado carecería de proporcionalidad.

En concordancia con antiguos fallos del Tribunal Constitucional, estos ministros sostuvieron que sólo resultan constitucionalmente aceptables las restricciones al ejercicio de un derecho asegurado en la Constitución, cuando se encuentran suficientemente justificadas como un medio conducente a la obtención de un fin lícito, que resulte proporcional a los beneficios que cabe esperar de ellas.

Luego, estimaron que el fin perseguido por la norma objetada – recolectar tributos – era lícito y tenía reconocimiento constitucional. A su vez, el apremio sería un medio “idóneo” y “eficaz” para la consecución de este fin. Sin embargo, consideraron que la medida de privación de libertad de 15 días de arresto renovables e inapelables, que debe decretarse con el solo mérito de una audiencia, no era un medio proporcional al objetivo de obtener una adecuada recaudación tributaria. En ese sentido, recuerdan que “existen muchos otros medios al alcance del derecho para obtener el pago de una deuda; entre ellos, el más importante, el de prenda general que corresponde a todo acreedor y, desde luego, al Fisco como acreedor tributario, para hacerse pago con todos los bienes del deudor”. (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2009, pág. 19).

También, reconocieron la utilidad del derecho internacional de los derechos humanos para dar un significado al concepto de legitimidad de un apremio y determinar los límites razonablemente justificados de la libertad personal. Específicamente, analizaron lo dispuesto en el artículo XXV DADDH y en el artículo 7.7 CADH, entendiendo que la primera norma era más restringida en cuanto a su ámbito de aplicación, al prohibir la detención por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil, mientras que la segunda, sería más amplia, pues proscibiría la detención por deudas, salvo que se trate de las deudas alimentarias. En efecto, el carácter más reciente de la norma

contenida en la CADH serviría “para dotar de significado más preciso a las normas de nuestra Constitución y determinar si una restricción a la libertad personal se encuentra o no razonablemente justificada y si un apremio establecido en la ley es o no legítimo”. (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2009, pág. considerando 17).

Aplicando estas normas concluyen que la deuda tributaria tiene origen legal y está regulada por normas de orden público. A pesar de ello, no puede asimilarse a la deuda alimentaria por no estar destinada exclusivamente a la satisfacción de necesidades de las personas que reciben los dineros, ni estar establecida a favor del más débil.

Finalmente, recordaron que el Estado podría tomar medidas para recolectar tributos o incluso conferirse preferencias de pago; sin embargo, decretar un apremio, en las condiciones que faculta la norma impugnada, no sería una medida legítima. Si bien “el bien jurídico de la libertad personal tiene una alta valoración en nuestra tradición constitucional y mientras la recaudación tributaria resulta también valiosa, no parece necesario ni proporcional que se emplee un medio tan gravoso a la primera para alcanzar la segunda”. (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2009, pág. 20)

2. Sentencia causa Rol 2216-12.

Se trata de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado Rodrigo Cartes, Juez del Segundo Juzgado de Letras de Calama, respecto del artículo 96 del Código Tributario, en relación con el artículo 93 del mismo cuerpo normativo. A juicio del requirente, la aplicación de estos preceptos legales, resultaría contraria al artículo 19 número 7 CPR, en relación con el numeral 3 inciso quinto del mismo artículo, por cuanto contemplarían una privación o restricción del derecho a la libertad personal con el sólo mérito de la comparecencia a una audiencia, con carácter

inapelable y renovable sin límite alguno. Es decir, en un proceso desprovisto de las garantías de un “debido proceso”.

El Tribunal Constitucional con fecha 22 de enero de 2013 dicta sentencia acogiendo el recurso. En primer lugar, en cuanto a los hechos, precisa que “no es posible establecer fehacientemente que el apremio ventilado se refiera única y exclusivamente a una deuda

Originada por un tributo de retención o recargo”. (Requerimiento de inaplicabilidad, 2013). En segundo lugar, el Tribunal Constitucional sigue el voto de acogida de la sentencia Rol 1006-07. Es decir, distingue entre la legalidad y la legitimidad de un apremio, reconoce que existen otros medios idóneos menos gravosos de la libertad personal para obtener el cumplimiento de obligaciones tributarias, como el ejercicio del derecho de prenda general que corresponde a todo acreedor y, considera que la aplicación del artículo 93 “(...) constituye una severa limitación de la libertad personal que carece de proporcionalidad”. (Requerimiento de inaplicabilidad, 2013, pág. 8).

Finalmente, en lo atinente al debido proceso, el Tribunal Constitucional mantiene que “la participación culpable en un ilícito debe ser establecida y acreditada previamente en un debido proceso, sin desmentir el estado de inocencia ni la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad criminal”. Además advierte que, en este caso, las normas impugnadas transgreden la garantía relativa a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, por cuanto “se restringe la libertad personal a través de una sanción que no ha sido precedida de un proceso previo seguido conforme a un procedimiento racional y justo” (Requerimiento de inaplicabilidad, 2013, pág. 9 décimo primero), máxime si el arresto se decreta por medio de una resolución inapelable, renovable indefinidamente y sin fase probatoria alguna”. (Requerimiento de inaplicabilidad, 2013, pág. 9).

7. MARCO NORMATIVO

Dentro de la temática que se pretende desarrollar en la presente AFE, es necesario delimitar el marco normativo dentro del cual se realizará el análisis de las normas, en consecuencia nos referiremos además a definir aquellos conceptos que se utilizarán.

7.1 Normas y derechos en la Convención Americana de Derechos Humanos, establecida en el artículo 7° N°7.

La prisión por deudas en el ordenamiento jurídico chileno cambió cuando Chile ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos en 1991 y a partir de esta fecha la abolición de la prisión por deudas ahora adquiriría no solo rango de deber internacional sino de precepto constitucional, a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución. El artículo 7.7 de dicho tratado establecía, con la sola excepción de los

mandatos judiciales por el incumplimiento de deberes alimentarios, que nadie sería detenido por deudas.

Con respecto a su alcance, se ha dicho: “La Convención no distingue el origen de la deuda para la aplicación de esta prohibición, por lo que podría sostenerse que, en principio, cualquiera que sea la fuente de la deuda, su incumplimiento no puede llevar consigo la privación de libertad”.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana, en 1948, aparece por primera vez, en un instrumento de derecho internacional, la prohibición de prisión por deudas, con el siguiente tenor: “Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil”. (D:A:D:D:H, 1948, pág. artículo 25 inciso 2°).

Posteriormente, la regla será incluida en tratados de derechos humanos, y aparecerá en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 16 de diciembre de 1966, con la formulación siguiente: “Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”.

Con estos dos antecedentes no sorprende que durante la gestación de lo que sería la Convención Americana de Derechos Humanos se intentara introducir un precepto en este mismo sentido.

Durante la discusión de la Comisión I de la Conferencia Especializada se examinó por primera vez la prisión por deudas a efectos de la elaboración de ese tratado internacional. El texto original, contenido en el artículo 6 N° 6, era del siguiente tenor: “Artículo 6.- “Nadie sufrirá privación o limitación de su libertad física por deudas. Solo se admitirán excepciones a este principio tratándose del incumplimiento de obligaciones pecuniarias que deriven de la ley y toda vez que el incumplimiento no se deba a falta involuntaria de capacidad económica del obligado”. Los representantes de

Ecuador propusieron una redacción más breve, pero haciendo excepción a las deudas alimenticias, en estos términos: “nadie sufrirá privación o limitación de su libertad física por deudas, salvo para el caso de alimentos forzosos”.

La delegación de México, recalcó que la extensión del precepto se extendía a “obligaciones puramente civiles”, pero agregó que debía quedar a salvo “el caso de apremio ordenado de acuerdo a la ley.

La falta de consenso entre los delegados llevó a la formación de un Grupo de Trabajo, integrado por Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y Uruguay. Fue la delegación de este último Estado, en la 6ª Sesión, la que propuso la siguiente redacción para el párrafo correspondiente del artículo 7: “nadie sufrirá privación de su libertad física por deudas”.

La indefinición de que da cuenta la historia del precepto ha sido puesta de relieve por la doctrina, la que se ha visto privada del elemento histórico en su labor de establecer el sentido de la prohibición y de sus excepciones. La Corte Interamericana no ha tenido oportunidad hasta la fecha de pronunciarse sobre el sentido de la norma.

7.2 Normas sobre arresto decretado por el Código Tributario

El Código Tributario establece un arresto decretable para aquel contribuyente que teniendo a su cargo el entero del monto retenido en ciertos impuestos sujetos a retención o recargo no hayan sido enterados en la Tesorería General de la República.

Es así como el artículo 93 del Código Tributario, dispone “En los casos que se señalan en el presente Título podrá decretarse por la Justicia Ordinaria el arresto del infractor hasta por 15 días, como medida de apremio a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas” establece además que “para la aplicación de esta

medida será requisito previo que el infractor haya sido apercibido en forma expresa a fin de que cumpla dentro de un plazo razonable”.

“El juez citará al infractor a una audiencia y con el solo mérito de lo que se exponga en ella o en rebeldía del mismo, resolverá sobre la aplicación del apremio solicitado y podrá suspenderlo si se alegaren motivos plausibles”.

Se argumentó en el Tribunal Constitucional en contra de que tal arresto constituiría prisión por deudas, en el sentido en que la deuda tiene un origen legal y no contractual, de manera que no se infringiría el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

7.3 Normas y derechos sobre arrestos personales en nuestra Constitución

Política de la República

La aplicación de apremios personales plantea un conflicto entre distintos bienes jurídicos o valores protegidos por la Constitución, tales como:

1. Artículo 5° inciso segundo. “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”
2. Artículo 19 N°1 inciso cuarto “Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”.
3. Artículo 19 N° 3 inciso quinto “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador

establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”

4. Artículo 19 N°3 inciso sexto. “La Ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”.

5. Artículo 19 N°7 “El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual

a) “Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”;

b) “Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”;

c) “Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas”;

d) “Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto”.

e) “La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesario para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”.

f) “En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley”;

7.4 Normas y derechos en el derecho comparado

Como señalamos en los apartados anteriores, para un adecuado entendimiento de la proscripción que nadie debe ser detenido por deudas según lo ratificado por Chile en el Convenio Americano de Derechos Humanos en su artículo 7° N°7 pasaré a analizar la institución del arresto por deudas en diferentes ordenamientos de nuestra jurisdicción jurídica continental.

Los casos de Argentina, Colombia y Perú serán analizados por sus afinidades geográficas, políticas e históricas con estos países.

El análisis comparado permitirá apreciar, que si bien existe una gran sintonía en torno a esta institución en los diversos sistemas jurídicos observados, diferentes técnicas o

simples cambios en la redacción final del artículo pueden traducirse en grandes consideraciones prácticas frente a una situación de detención ciudadana.

ARGENTINA

Si bien Argentina ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la Ley 23.054, efectuando la siguiente reserva “el artículo 7, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la detención por deudas no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente”. En los términos en que esta reserva está redactada, no habría prisión por deudas por cuanto la prisión proviene de un ilícito y no del incumplimiento de la deuda.

Al respecto, ha dicho la Corte que la prohibición de la prisión por deudas tiene como límite la tipificación de los delitos, admitiendo así que la privación de libertad proveniente de un delito no contraviene la prohibición de la prisión por deudas. En efecto, ha dicho: “esta solución encuentra su límite cuando el incumplimiento dinerario es catalogado como delito por el código de fondo o una ley especial de contenido penal. También entendieron que la prohibición abarca solo obligaciones civiles contractuales, por lo que el caso particular también escapa a tal prohibición. En efecto, señaló: “Tampoco puede reputarse contraria a la Constitución Nacional la previsión de dicho incumplimiento como delito, pues la norma de valoración no tiende a garantizar el cumplimiento de contratos entre particulares sino principios del orden público laboral.

COLOMBIA

La Corte Constitucional de Colombia analizó en la sentencia C-194/05 la constitucionalidad del artículo 64 del Código Penal de Colombia que supedita el otorgamiento de la libertad condicional al pago total de la multa. La prohibición de la prisión por deudas se establece en Colombia en el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución de Colombia declara: “En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

Cuando usted le deba a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) dineros que estaban en su poder por concepto de impuestos de retención o recargo dineros nunca fueron suyos, por lo cual al malgastarlos usted básicamente le robó al Estado.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia consideró que la multa, aunque tenga un carácter pecuniario, no consiste en una deuda, por lo que la prohibición constitucional del artículo 28 no alcanza al caso de la conversión de multas en arresto en caso de no pago de las primeras. En efecto, “tan cierto es que la multa no es una deuda que la Corte Constitucional, al definir el alcance del artículo 28 de la Constitución Política, ha señalado que cuando la Carta prescribe que ‘en ningún caso

podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas', aquella lo hace en relación con los créditos civiles y no con los que dimanen de la conducta delictiva del individuo, por lo cual es perfectamente posible que la multa se convierta en arresto o, lo que es lo mismo, que el derecho a la libertad personal se vea condicionado por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa".

PERU

En Perú, la consagración de la prohibición de la prisión por deudas está establecida en el artículo 2°, N°24 letra C de la Constitución de Perú: "No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios".

"Artículo 1.- El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.

Artículo 3.- El que mediante la realización de las conductas descritas en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Legislativo, deja de pagar los tributos a su cargo durante un ejercicio gravable, tratándose de tributos de liquidación anual, o durante un período de doce (12) meses, tratándose de tributos de liquidación mensual, por un monto que no exceda de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al inicio del ejercicio o del último mes del período, según sea el caso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con 180 (ciento ochenta) a 365 días-multa. Tratándose de tributos cuya liquidación no sea anual ni mensual, también

será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo”.

La jurisprudencia ha establecido que cuando la Constitución prohíbe la prisión por deudas, con ello busca garantizar que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil y que la única excepción a dicha regla es, como la propia Constitución lo señala, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios, toda vez que en tales casos están de por medio los derechos a la vida, la salud, y a la integridad del alimentista, en cuyo caso el juez competente puede ordenar la restricción de la libertad del obligado. Sin embargo, tal precepto y la garantía que ella contiene, no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. En tal supuesto no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino fundamentalmente la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que debajo de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados”.

8. DESARROLLO Y RESULTADOS

Habiendo abordado anteriormente el tratamiento que tanto la jurisprudencia de nuestros tribunales y la doctrina otorgan a los arrestos personales por deudas de impuestos de retención o recargo, procederemos en aplicar dichos contenidos de carácter eminentemente teóricos al caso concreto de esta AFE de manera de poder dar respuesta a la hipótesis planteada al inicio de este trabajo respecto a que las normas del Código Tributario estarían pugnando con lo tipificado por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile.

En un Estado democrático de Derecho, la Constitución es la norma de máxima jerarquía que estatuye los parámetros de validez de las normas jurídicas. En el ámbito

civil y penal, estos criterios se expresan en límites al *ius puniendi* consagrados, principalmente, dentro del catálogo de normas adscritas a disposiciones de derecho fundamental. Así, toda intervención legislativa, para ser válida debe cumplir no solo con los procedimientos previstos para su dictación (validez formal), sino también con el contenido que exige el respeto a los derechos fundamentales de las personas (validez material). A ello deben sumarse las garantías establecidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos que también consagran límites al *ius puniendi*.

“La prohibición internacional consiste en una limitación al *ius puniendi* del Estado, en cuanto a no estar este autorizado para criminalizar, esto es, definir o tipificar como delitos y, consecuentemente, aplicar y ejecutar sanciones penales o medidas de naturaleza equivalente privativas de libertad, por el mero incumplimiento de obligaciones civiles contractuales. Por lo mismo, lo que el Estado no puede hacer es considerar delito tal simple incumplimiento contractual. Es decir, no es posible ordenar el aparato punitivo del Estado en función del cumplimiento de obligaciones civiles, en vez de reservar subsidiariamente la reacción penal para la afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos esenciales, por medio de ataques especialmente no valiosos definidos legalmente” (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2012, pág. considerando 30).

Entre las razones para cuestionar la constitucionalidad de los apremios personales por la aplicación de las normas del Código Tributario (artículos 93, 94, 96 y 97 N°11), se expondrán a continuación a partir de los principios y garantías penales implicadas y de la incidencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

8.1 Posible conflicto por aplicación de tratados y declaraciones internacionales sobre derechos humanos

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana, en 1948, aparece por primera vez, en un instrumento de derecho internacional, la prohibición de prisión por deudas, con el siguiente tenor: “Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil”.

Posteriormente, la regla será incluida en tratados de derechos humanos, y aparecerá en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 16 de diciembre de 1966, con la formulación siguiente: “Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”.

Con estos dos antecedentes no sorprende que durante la gestación de lo que sería la Convención Americana de Derechos Humanos se intentara introducir un precepto en este mismo sentido.

La prohibición internacional de la prisión por deudas está consagrada en el artículo 7 N°7 de la CADH y es la siguiente: “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

Las dos primeras prohíben la detención por incumplimientos de obligaciones de carácter netamente civil, como son las que se contraen por la vía contractual de las relaciones entre privados, la prohibición de la CADH y que es la más reciente, es más amplia y prohíbe la detención por deudas, salvo que se trate de las alimenticias.

Con respecto a su alcance, se ha dicho: “La Convención no distingue el origen de la deuda para la aplicación de esta prohibición, por lo que podría sostenerse que, en principio, cualquiera que sea la fuente de la deuda, su incumplimiento no puede llevar consigo la privación de libertad”. (Medina Quiroga, 2003, pág. 254)

Además es necesario señalar el concepto de deuda de acuerdo a la Real Academia Española, como “la obligación que alguien tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otra persona algo, por lo común dinero”.

No obstante lo anterior la tendencia del Tribunal Constitucional ha sido asimilar que la prohibición internacional del encarcelamiento por deudas, contenidas en el PIDCP y la CADH, se extiende exclusivamente a deudas de origen contractual. Esta interpretación tal como lo sostuviera el ministro Venegas en su voto disidente, es altamente cuestionable, pues en conformidad al artículo 29 de la CADH, las disposiciones de esta convención deben interpretarse a la luz del principio “pro homine o pro libertate”, es decir de manera amplia, extendiendo sus efectos a todo tipo de obligaciones, estando en sintonía con una interpretación teológica del derecho internacional de los derechos humanos que asegure la mayor protección al afectado con independencia del origen o título del que proceda la obligación.

En consecuencia la interpretación que da el Tribunal Constitucional sobre el concepto de “deudas”, no obstante reconocer las jurisprudencias emitidas en tal sentido, no parece tan claro que ella solo se refiera a deudas de origen contractual, ya que el artículo 7.7 de la Convención Americana utiliza el término amplio de “deudas” y que, si se refiriera solo a las deudas contractuales, primeramente no habría sido necesario consignar una excepción respecto de los alimentos, siendo esta última una obligación

legal que de acuerdo a la tendencia del Tribunal Constitucional no debería estar incluida en el concepto genérico de “deudas”. En segundo lugar, tampoco parece claro que la prohibición solo se refiera a medidas privativas de libertad de carácter penal, tomando el texto general del precepto del artículo 7 en el sentido de que se refiere a cualquier privación de libertad que implique el arresto de una persona, llega a la conclusión de que “las privaciones de libertad que se rigen por el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluirán por lo tanto todo tipo de reclusión.

La excepción por deudas de alimentos , tiene un fundamento legal que pretende atender las necesidades de las personas y se encuentran establecidas a favor del más débil y envuelven un interés social; en cambio las deudas tributarias no reúnen las características que se consideran decisivas en las anteriores, no se pueden asimilar a las obligaciones alimentarias ya que las deudas tributarias no pretenden únicamente atender estados de necesidad de las personas, por trascendental que estas resulten ni se encuentran establecidas a favor del más débil; por lo tanto no es posible reconocerle esa naturaleza a una obligación tributaria, por trascendental que resulte para el Estado si sus características no son asimilables a una deuda alimentaria.

No se puede vaticinar, sin embargo, qué sucederá si algún afectado pide la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y esta finalmente decida demandar al Estado de Chile por incumplimiento del artículo 7 N°7 de la Convención. Si la Corte condenara a Chile, y diera una interpretación diferente a la norma que prohíbe la detención por deudas, se producirá un conflicto jurisdiccional de proporciones.

8.2 Posible conflicto judicial por aplicación de derechos fundamentales a la libertad personal y a la seguridad individual (artículo 19 N° 7 de la Constitución)

“La libertad, de manera amplia, se asocia con la posibilidad de auto determinarse, es decir, de conducirse en la vida como a la persona le parezca, obviamente siempre que sus actos no afecten los derechos de terceros. Esta libertad, así concebida, está en la base de los derechos humanos, constituyendo, el catálogo de derechos, protecciones específicas a ciertos aspectos de la libertad como por ejemplo la libertad de asociarse, de reunirse, de expresarse. En el artículo 7 de la Convención Americana, la libertad que se protege es también un aspecto de la libertad humana, pero sólo referido a la posibilidad de moverse en el espacio sin limitaciones. Mirada de esta manera, la libertad personal del referido artículo 7 se traslapa con el derecho consagrado en el artículo 22 de la Convención, consistente en circular por el territorio de un Estado en el cual la persona se halle legalmente y de salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. No hay antecedentes que ayuden a trazar la línea demarcatoria entre uno y otro derecho, pero por el hecho de que el artículo 7 de la Convención pone prácticamente todo su énfasis en la privación de libertad que se traduce en prisión, podría concluirse que el derecho que protege esta disposición se refiere principalmente al de no ser confinado a un espacio de tamaño relativamente pequeño, similar al de una cárcel”. (Medina Quiroga, 2003, pág. 212).

“Puede sostenerse que la consagración de un derecho a la integridad personal revela dos aspectos de esta disposición: genera, por una parte, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención y de impedir que otros las realicen; por otra parte, alude a la cualidad de todo individuo

de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decidir a su respecto, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo; mirado el derecho de esta manera, está en íntima conexión con el derecho a la vida privada, lo que no es extraño, puesto que el catálogo de derechos busca proteger la dignidad de la persona desde diversos flancos". (Medina Quiroga, 2003, pág. 138).

Los artículos 93, 94 y 96 del Código Tributario facultan a los tribunales de justicia para decretar arrestos en contra de una persona ante el incumplimiento de no enterar en Tesorería General de la República impuestos de retención o recargo (artículo 97 N°11 del CT) que le era exigible. Para la aplicación de esta medida "será requisito que el infractor haya sido apercibido en forma expresa a fin de que cumpla la obligación tributaria dentro de un plazo razonable"

Desde este punto de vista, los apremios personales aparecen como una medida coercitiva necesaria para la correcta administración de justicia, que sólo se decretan ante la negativa del obligado a cumplir con la prestación que se le exige.

Las normas que establecen apremios de arresto, a pesar de no estar incorporadas al Código Penal ni al Código Procesal Penal, plantean la problemática acerca de su adscripción al derecho penal.

La postura tradicional casi unánime de la doctrina ha sido considerar al apremio de arresto como una medida restrictiva de la libertad, distinta a una pena, destinada a compeler al cumplimiento de obligaciones de diversa naturaleza. Así, para don Enrique Cury Urzúa:" no constituyen penas las medidas coercitivas que el derecho privado o el

derecho procesal autorizan a imponer en ciertos casos con el objeto de forzar al cumplimiento de una obligación o de deberes jurídicos, algunas de las cuales puede adoptar formas que la asemejan a la reacción punitiva, incluyendo privaciones breves de libertad. La diferencia radica, ante todo, en la naturaleza y finalidad de estas instituciones. Mientras la pena es prevención general, las medidas descritas solo constituyen *coacción para que se cumpla* un hecho jurídicamente debido". (Cury Urzúa, 2005, pág. 83).

En el mismo sentido para Alfredo Etcheberry la palabra apremio se le atribuye "el sentido de medidas que no son penas ni medios de investigación, sino que tienen por fin compeler a alguien a cumplir con ciertas obligaciones". (Etcheberry Orthusteguy, 1998, pág. 67).

Por una parte, Humberto Nogueira ha advertido que el arresto "no se encuentra suficientemente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo en una distorsión del mismo, transformarse en una forma de prisión, lo que no se ajusta a su naturaleza y fin" (Nogueira Alcalá, 1999, pág. 307).

Desde una perspectiva material, considerando que el derecho penal se caracteriza frente a otras normas por intervenir de manera intensa en la libertad del individuo, es posible cuestionar la naturaleza jurídica de la privación de libertad que sufre como apremio personal quien incumple una resolución judicial y, por tanto, sostener que estas normas pertenecen al derecho penal. La cuestión, por tanto, preliminar no es tanto esclarecer si los apremios tienen una estructura similar a un delito, sino si estas figuras, desde una perspectiva material, pertenecen al derecho penal. En este sentido, debe advertirse que la pena no constituye la única consecuencia jurídico penal. Así y modo de ejemplo, podemos mencionar las manifestaciones del derecho penal de

tercera vía reguladas en el Código de Procedimiento Penal (acuerdos reparatorios, suspensión condicional del procedimiento). Incluso, desde una concepción amplia del derecho penal que englobe el derecho procesal penal, la prisión preventiva constituye también una consecuencia jurídica penal.

Esclarecida esta situación previa, podemos preguntarnos si los apremios constituyen, materialmente, ilícitos penales. Así, podemos afirmar que las normas sobre apremios personales tienen una estructura normativa similar a la establecida en un delito. La conducta típica sería el incumplimiento de una resolución judicial (omisión), el bien jurídico protegido la administración de justicia y la consecuencia jurídica la privación de libertad del infractor. Además, se contemplaría como causa de exclusión de la punibilidad, una excusa absolutoria, consistente en el cumplimiento de la prestación exigida, hecho que haría cesar el “apremio”. (Fernández Cruz, 2014, pág. 227)

También debemos tener presente la posibilidad de que la privación de libertad en la aplicación de algunos apremios personales, si se considera el carácter renovable de estas medidas, puede, de facto, ser mayor que la contemplada en una gran parte de delitos. (Garrido Montt, 2001, pág. 283).

En este sentido, en el derecho comparado no han existido mayores complicaciones en tipificar penalmente el incumplimiento de obligaciones decretadas en una sentencia.

En consecuencia la aplicación de apremios de arresto plantea un conflicto constitucional entre los derechos fundamentales a la libertad personal y a la seguridad individual del afectado y el interés, público o privado, de obtener el cumplimiento de

una obligación contenida en una resolución judicial. Este conflicto ha llegado a conocimiento del Tribunal Constitucional a propósito de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que han puesto en entredicho la constitucionalidad de los apremios personales, invocando disposiciones de derecho interno relativas al derecho a la libertad personal y seguridad individual, etc., así como de derecho internacional relativas a la proscripción de la prisión por deudas.

Examinados los argumentos de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional podemos observar que este, ha sostenido que la regulación de los apremios personales es constitucional, ya que se trataría de medidas de compulsión, desvinculadas del ámbito penal, dictadas por los tribunales civiles ordinarios de justicia como concreción de la potestad de imperio que les reconoce la Constitución (Art. 76).

Un punto conflictivo en este ámbito es el relativo a la naturaleza jurídica de los apremios personales. Aquí se observa un excesivo formalismo por parte del Tribunal Constitucional, es decir, una estricta sujeción al texto de la ley y a la historia de su establecimiento, con el fin de sustraer completamente a estos apremios de los principios y garantías penales. Si bien, acertadamente, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el apremio de arresto no es lo mismo que la detención o la prisión preventiva, existen suficientes razones para afirmar una estrecha vinculación entre las normas sobre estos apremios y el derecho penal.

8.3 Posible conflicto judicial por las garantías del debido proceso.

Es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto

emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se puede apreciar que el debido proceso es muy amplio, ya que busca proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible, por una parte, las controversias que se susciten entre dos partes, sean ellas particulares u órganos del Estado, y por otra, los procedimientos de tipo penal para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, particularmente vulnerable frente al poder del Estado y en un proceso penal se afecta siempre la reputación de las personas y se corre siempre por lo menos con el riesgo de una limitación a otro derecho humano, que es la libertad personal.

Respecto al conflicto constitucional presentada entre las normas del Código Tributario (artículos 93, 94, 96 y 97 N°11) y el artículo 19 N°3 inciso 5, por los arrestos personales efectuados a contribuyentes por el no pago de los impuestos de retención o recargo, se hace necesario determinar qué garantías de este derecho son aplicables a los procedimientos en que estos se decretan. Si bien, las infracciones al debido proceso, han servido para declarar la inaplicabilidad de varios apremios, el Tribunal Constitucional, con carácter general, ha descartado una vulneración al debido proceso, sustentándose en las competencias del legislador atribuidas constitucionalmente, según el artículo 76 de la Constitución. Por lo tanto de acuerdo a esta última aseveración, sería el legislador quien habría decidido no hacer extensivas algunas garantías del debido proceso a estos procedimientos y, por tanto, no le correspondería tampoco al Tribunal Constitucional cuestionarlo.

Ahora bien, teniendo presente la comprensión de los apremios personales como una privación de libertad, y que esta limitación a los derechos fundamentales es la que fundamenta nuestro sistema de garantías procesales penales, no se encuentra

ninguna razón para omitir garantías como el derecho a ser oído ante un tribunal, la presunción de inocencia, y la revisión de lo fallado por un tribunal superior.

En cuanto al derecho a ser oído, no se considera en la mayoría de los procedimientos en que se decretan apremios, en cuanto se restringe la libertad personal a través de una sanción que no ha sido precedida de un proceso previo seguido conforme a un procedimiento racional y justo otorgándole plazos adecuados para defenderse. Ciertamente carece de esta connotación la verificación de una audiencia, sin fase probatoria alguna, que pueda sustentar una resolución inapelable de arresto, renovable infinitamente. Lo anterior pugna con el derecho de toda persona a ser oída y constituye una conculcación del principio de bilateralidad de la audiencia.

En consonancia con lo anterior, es aún más criticable que el Tribunal Constitucional, en su planteamiento mayoritario, no haya advertido una vulneración a la presunción de inocencia, so pretexto de justificar el apremio en el hecho de que se basa en un incumplimiento eventualmente constitutivo de delito. Bajo ese planteamiento, el apremio constituiría una “prisión provisional”. (Fernández Cruz, 2014, pág. 221)

Respecto al carácter inapelable de la resolución que decreta un apremio, el Tribunal Constitucional no considera que dicho carácter pueda ser constitutivo de una diferencia arbitraria atentatoria contra el principio de igualdad artículo 19, N° 2 de la Constitución, que establece “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

En síntesis, el Tribunal Constitucional debió constatar los vicios de inconstitucionalidad que adolecen los procedimientos en que se decretan apremios personales, fijando un

estándar mínimo, similar al contemplado en el Código de Procedimiento Penal para la imposición de privaciones de libertad, en el que se reconozca el derecho a ser oído, la presunción de inocencia y el derecho al recurso de apelación.

8.4 Posible conflicto judicial por la aplicación del juicio de proporcionalidad

Para determinar la legitimidad de un arresto, el Tribunal Constitucional ha establecido que no basta con examinar la legalidad del mismo; en términos que esté consagrado en la ley, que sea decretado por autoridad competente y se lleve a cabo en una cárcel pública, sino que requiere un test material de constitucionalidad. (Requerimiento de inaplicabilidad, 2013, pág. 7 considerando sexto) En consecuencia, se ha aplicado el juicio de proporcionalidad tendiente a descartar la arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo, requiriendo que una limitación a un derecho fundamental sea idónea, necesaria y proporcionada para la consecución de un fin legítimo.

El principio de proporcionalidad, en relación al apremio de arresto civil, se enuncia por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la siguiente manera: “El arresto debe cumplir con un standard de proporcionalidad entre la limitación del derecho fundamental a la libertad y el objetivo constitucionalmente válido que se busca perseguir.” (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2012) Esto se cumple cuando la medida es estrictamente necesaria o conveniente para lograr el objetivo y además cuando no exista otra medida que, siendo igualmente efectiva en cuanto al objetivo que se quiere alcanzar, sea menos gravosa, pues en tal caso se elegirá esta última. Este parámetro de proporcionalidad también cumple su función como límite para el legislador al momento de legislar sobre un apremio de arresto.

Este parámetro de proporcionalidad no aparece en la práctica de manera clara y precisa, generando dudas de lo que es considerable como proporcional, permitiendo la situación de que en una misma sentencia se ha considerado respecto al mismo apremio de arresto civil, respecto al no entero del monto retenido por concepto de impuesto de retención, que “la aplicación del precepto constituye una severa limitación de la libertad personal que carece de proporcionalidad” (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2012, pág. 8 considerando 8), por los ministros que acogieron el requerimiento, y como “perfectamente proporcional y no ha devenido inconstitucional, toda vez que persigue un fin legítimo por medios mínimamente invasivos, considerando la importancia de los intereses públicos involucrados en la satisfacción de las obligaciones tributarias” (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2012, pág. 13 considerando 5 voto rechazo), por los ministros por el voto disidente.

Se puede concluir que la delimitación del principio de proporcionalidad es deficiente, y permite que la solución del asunto quede finalmente al arbitrio y consideraciones personales del sentenciador más que a un conjunto de reglas objetivas que permitan la efectiva protección del derecho a la libertad personal.

El Tribunal Constitucional, progresivamente, ha aplicado el principio de proporcionalidad y por esta vía otros límites a la potestad del Estado como los principios de mínima intervención y subsidiariedad, para determinar la constitucionalidad de los apremios que han sido impugnados vía recurso de inaplicabilidad. Sin embargo, la aplicación del principio de proporcionalidad como test de constitucionalidad ha sido parcial y carente de orden, pues no se han aplicado todos los presupuestos y subprincipios que este comprende, o se ha hecho mediante declaraciones retóricas de escaso contenido, tales como: “la medida de apremio

resulta idónea y eficaz para la obtención de un fin lícito”. De esta forma, el juicio de proporcionalidad ha sido mayoritariamente empleado para justificar la constitucionalidad del apremio de arresto en los casos concretos sometidos a su conocimiento, a pesar de existir numerosas razones en contra, en especial, sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida. A lo anterior debemos añadir que la argumentaciones esgrimidas por el Tribunal Constitucional para declarar inaplicable varios apremios fundamentados en la necesidad y proporcionalidad pueden extenderse a una gran parte de los casos que ha considerado conformes con la Constitución.

Se puede cuestionar también la distinción entre obligaciones civiles y legales para justificar la legitimidad del fin perseguido por la medida de apremio, principalmente, en relación al cumplimiento de los tratados internacionales. Estamos ante una mera distinción formal que depende, por ejemplo, de una sentencia judicial que establezca la obligación de pagar una determinada deuda, si no se determina la importancia del interés o bien jurídico afectado, entonces nos encontramos ante una discriminación arbitraria a la hora de aplicar una privación de libertad. En este ámbito, el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos constituye, como expresión del juicio de necesidad, un instrumento adecuado para excluir ciertas conductas del ordenamiento jurídico.

Relacionado con la anterior crítica, resulta discutible la alusión a un interés público a la hora de legitimar el fin perseguido por la norma. La utilización de este tipo de conceptos como el “interés general” o el “bien común”, que en apariencia constituyen parámetros objetivos, puede ser un medio que permita introducir más fácilmente concepciones subjetivas y apreciaciones personales, que sean finalmente las que

resuelvan un conflicto constitucional. De ahí que su invocación también requiera un esfuerzo argumentativo por parte del Tribunal Constitucional.

Respecto a la idoneidad, El Tribunal Constitucional ha estimado que el apremio de arresto resulta una medida idónea para la consecución de los fines que persigue. Por ejemplo, respecto a las obligaciones tributarias ha mantenido que “la medida de apremio dispuesta en este caso es perfectamente proporcional y no ha devenido inconstitucionalidad, toda vez que persigue un fin legítimo por medios mínimamente invasivos, considerando la importancia de los intereses públicos involucrados en la satisfacción de las obligaciones tributarias”.

No obstante, algunos ministros han cuestionado la idoneidad del apremio de arresto, evidenciando que “un arresto hasta por 15 días, renovable, es, a no dudarlo, una restricción severa a la libertad personal. La persona sometida a un arresto ve impedido su derecho a residir y a permanecer en el lugar de su elección y a trasladarse en el territorio de la República. Su libertad queda sometida al confinamiento carcelario y a sus severas reglas” (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2009, pág. 17 considerando 12 voto de acogida).

En cuanto a la necesidad de la medida, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el principio de mínima intervención, recalca que el arresto es adoptado como una medida extrema y excepcional. En este sentido, ha establecido de manera acertada, la existencia de otros medios idóneos menos gravosos que la libertad personal para obtener el cumplimiento de obligaciones tributarias, como el ejercicio del derecho de prenda general que corresponde a todo acreedor.

Sobre la proporcionalidad en sentido estricto del apremio de arresto ha habido distintas visiones. En la mayoría de los casos se ha considerado proporcional el arresto, eso sí, teniendo presente diversas razones. Así, algunos fallos aluden al carácter breve de la restricción de la libertad personal. En la sentencia Rol 1006-07, los ministros Vodanovic, Fernández y Correa plantearon que, a partir del reconocimiento constitucional tanto de la libertad personal y la Hacienda pública, entendieron que “no parece necesario ni proporcional que se emplee un medio tan gravoso a la primera para alcanzar la segunda”. (Requerimiento de Inaplicabilidad, 2009, pág. 20 voto acogida).

9. CONCLUSIONES

El arresto civil del contribuyente por el incumplimiento de deudas por impuestos sujetos a retención o recargo es una institución que no se encuentra suficientemente regulado

en nuestro ordenamiento jurídico, transformándose en la práctica en una forma de prisión breve, que no se ajusta a su fin. El problema de los apremios personales de arresto a contribuyentes en la actualidad no deberían resolverse por intermedio de la aplicación de los principios y garantías por parte del Tribunal Constitucional, sino por una adecuada intervención del legislador en la ley.

Estamos en la actualidad ante una anomalía jurídica que resulta necesario efectuar una reforma estructural sobre los arrestos por deudas de impuestos de retención o recargo que hacen difícil, sino imposible, que el Tribunal Constitucional pueda determinar los casos en que resulta necesario acudir a una privación de libertad como consecuencia del incumplimiento de ciertas obligaciones.

Las normas que establecen apremios de arresto en el Código Tributario no están incorporadas al Código Penal ni al Código Procesal Penal, por lo tanto el arresto civil es una institución que no forma parte del proceso criminal en nuestro país, pero sanciona con pérdidas de la libertad del contribuyente.

Por otro lado, no es conveniente que se creen ficciones legales para efectos de aplicar el apremio de arresto, teniendo en cuenta si la obligación tiene su origen legal o contractual utilizado por el Tribunal Constitucional para rechazar la idea de que no se infringe la prohibición internacional.

El arresto civil es una pérdida del derecho de la libertad personal y seguridad individual consagrado en la Constitución de la República (artículo 19 N° 7) en forma temporal sujeta esta pérdida de libertad al pago de los tributos adeudados. El tribunal Constitucional ha reconocido que “el arresto es una medida de apremio cuya finalidad es presionar para el cumplimiento de una obligación legal de modo tal que, cumplida dicha obligación, el arresto cesa, lo que no ocurre con las sanciones penales”.

Como conclusión final de este trabajo AFE respecto a la problemática de los arrestos personales por incumplimiento de deudas por concepto de impuestos de retención o recargo, se hace necesario efectuar las siguientes modificaciones a lo establecido en el Código Tributario que permitan una mayor correlación con otras disposiciones legales:

- a) La derogación de los apremios personales por incumplimiento en el pago de impuestos de retención o recargo establecidos en el artículo 93, 94 y 96 del Código Tributario, ya que el mero hecho de incumplir una obligación no puede por sí misma justificar la privación de libertad de una persona.
- b) Que la medida de apremio no se imponga judicialmente por el incumplimiento mismo de la deuda, sino por un hecho en que se vean especialmente comprometidos los intereses públicos planteando la tipificación de un delito, como sería el caso de una apropiación indebida de dineros fiscales.
- c) El derecho penal y procesal penal debieran ser las únicas ramas del ordenamiento jurídico que contemplaran privaciones de libertad de una persona, en el caso de estos incumplimientos tributarios tipificados como un delito. Esto permitiría la conciliación de la satisfacción de los derechos e intereses en conflicto con los derechos fundamentales del afectado, el principio de legalidad, el derecho a ser oído, la presunción de inocencia, la revisión de lo fallado, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

C.A.D.H. (5 de Enero de 1991). Convención Americana de Derechos Humanos. Santiago, Metropolitana, Chile: Diario Oficial.

Cury Urzúa, E. (2005). *Derecho penal*. Santiago: Universidad Católica de Chile.

D:A:D:D:H. (30 de Abril de 1948). Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Santiago, Metropolitana, Chile: Diario Oficial.

Etcheverry Orthusteguy, A. (1998). *Derecho Penal*. Santiago: jurídica de Chile.

Fernández Cruz, J. (2014). Tribunal Constitucional y Derecho Penal, un estudio crítico. *Estudios Constitucionales*, 187-338.

Fernandez González , M. (2010). La aplicación de los tribunales chilenos del derecho internacional de los derechos humanos. *Estudios Constitucionales*, 425-442.

Garrido Montt, M. (2001). *Derecho Penal, Tomo I*. Santiago: Jurídica de Chile.

Medina Quiroga, C. (2003). *La Convención Americana. Vida, Integridad personal, Libertad Personal, Debido Proceso y recurso Judicial*. Santiago: Facultad Derecho Universidad de Chile.

Nogueira Alcalá, H. (1999). El Derecho a la Libertad personal y la seguridad Individual en el ordenamiento jurídico chileno. *Praxis Universidad de Talca*, 289-337.

PIDCP. (29 de Abril de 1989). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Santiago, Metropolitana, Chile: Diario Oficial.

Requerimiento de Inaplicabilidad, 1006-07 (Constitucional 22 de Enero de 2009).

Requerimiento de Inaplicabilidad, 2102-11 (Constitucional 27 de Septiembre de 2012).

Requerimiento de inaplicabilidad, 2216-12 (Constitucional 22 de Enero de 2013).

Talciani Corral Hernán. "Constitucionalidad del apremio de arresto para los alimentos en contra de un deudor". "Sentencias destacadas 2012. Anuario de doctrina y jurisprudencia", Instituto Libertad y Desarrollo, mayo 2013. pp. 43-83.

Benítez Valdés Guillermo. "La relación jurídica civil sobre alimentos: su distribución intraparental y extraparental". *Revista de Ciencias Sociales* N°72

Corte de Apelaciones de Valparaíso. Recurso 272-2015

Corte de Apelaciones de Talca. Recurso 424-2009

Corte de Apelaciones de Valparaíso. Recurso 185-2015

Corte de Apelaciones de Valparaíso. Recurso 154-2015

Constitución Política de la República de Chile

Código Tributario Decreto Ley N° 830 del 31 Diciembre de 1974

Ley de Impuesto a la Renta. Decreto Ley N° 824 del 31 Diciembre de 1974

Ley Impuesto al Valor Agregado. Decreto Ley N° 825 del 31 Diciembre de 1976

